



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RADA PABA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00003-00

I. ASUNTO. -

Se decide la acción de tutela, interpuesta por la señora CARMEN CECILIA RADA PABA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERDAD NACIONAL DE COLOMBIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Debido proceso, e Igualdad.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

La accionante manifiesta que se inscribió en la convocatoria de concursos de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de empleos vacantes de la convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; específicamente al empleo con el No. OPEC: 74682 denominado TECNICO OPERATIVO Grado 7 Código 314,3 para la Gobernación del Cesar; asimismo, indica que cumplió con los requisitos mínimos y de conocimientos de manera satisfactoria.

Expone la actora que una vez superadas las etapas se realizaron las verificaciones de antecedentes, con la que no se encontró de acuerdo, teniendo en cuenta que no le fue validado el SEMINARIO TALLER EN ADMINISTRACION DEL RIESGO-2019 realizado en la Escuela Nacional Penitenciaria de 48 horas, bajo el criterio que el documento aportado no guardaba relación con las funciones del empleo a proveer.

Informa que, dentro de la etapa de reclamaciones, presentó su inconformidad por no haberse tenido en cuenta en el análisis de antecedentes el curso Seminario Taller en Administración del Riesgo-2019 de 48 horas, bajo el argumento de que en efecto guarda relación con las funciones del cargo a desempeñar, obteniendo respuesta negativa que a su criterio, no resuelve de fondo su solicitud al evidenciar que realizan una indebida valoración probatoria, esgrimiendo un argumento sin fundamentos y generalizado.

Aduce la accionante que, como servidor público de la Gobernación del Cesar debe tener conocimientos sobre la Administración del Riesgo para poder dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 001433 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se adopta la política de Administración de Riesgos de la Gobernación del Cesar; el Decreto 943 de 2014 el cual adopta la actualización del Modelo Estándar de Control para el Estado Colombiano, incorporando en el Módulo



Control de Planeación y Gestión el componente Administración de Riesgo; dejando en evidencia que el curso que no fue valorado sí es compatible con las funciones a desempeñar.

Asimismo, aduce que los requisitos para concursar eran tener título profesional de derecho, del núcleo básico de conocimiento de derecho y afines, título de postgrado en la modalidad de especialización en derecho administrativo o público, del núcleo básico de conocimiento de derecho y afines y tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Finalmente expone que la vulneración por parte de las accionadas es evidente en la calificación de sus requisitos, afectando de forma directa la posibilidad real de acceder al cargo al que se ha presentado.

2.2.- PRETENSIONES. -

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante solicita que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso e igualdad. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que respondan de fondo la reclamación presentada, analizando, validando y modificando el resultado de la valoración de antecedentes en razón al curso Seminario Taller en Administración de Riesgo.

III. TRÁMITE PROCESAL. –

Mediante auto del doce (12) de enero de 2022 se admitió la presente tutela, ordenándose notificar a las partes y concediéndoles un término de dos (2) días para intervenir dentro de esta actuación.

3.1.- CONTESTACION. -

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS, allegó contestación en la que la aduce que esta acción de tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta el carácter subsidiario que la reviste. Asimismo, indica que la inconformidad planteada por la accionante frente a la etapa de pruebas de valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios no es excepcional, toda vez que las censuras que la accionante plantea recaen sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir dicho acto administrativo, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, alega la inexistencia de perjuicio irremediable teniendo en cuenta que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación con controvertir la ejecución de la etapa de pruebas, pudiendo acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Informa la accionada que, el Acuerdo No. 20191000006006 del 14 de mayo de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En igual sentido, arguye que en virtud del Contrato 681 de 2019 suscrito entre esa Comisión y la Universidad Nacional de Colombia, el ente universitario fue el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de valoración de antecedentes aportados por los aspirantes adicionales a los aportados para el

cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, teniendo en cuenta que el objeto contractual es:

“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ CESAR Y MAGDALENA – CONVOCATORIA No. 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 – TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.”

Indica que, de acuerdo con el informe técnico emitido por la Universidad Nacional de Colombia, el empleo para el cual la accionante se postuló es el No. OPEC 74682, por lo cual expone que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Anexo de las Convocatorias – Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, se dispuso:

“c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad o institución.*
- ✓ *Nombre y contenido del evento.*
- ✓ *Fechas de realización.*
- ✓ *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo” (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, manifiesta que teniendo en cuenta que el certificado *“Seminario Taller en Administración del Riesgo 2019”* se refiere a *“evaluar e intervenir aquellos eventos internos o externos que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales”*, mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a *“apoyar y coordinar la gestión de la secretaría de educación en su componente estratégico, programas, proyectos y la cobertura del servicio educativo, para asegurar el cumplimiento de parámetros técnicos, legales y sectoriales”*, NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.

Indica que, el resultado definitivo de valoración de antecedentes publicado el 23 de diciembre de 2021, se encuentra correcto, aunado a que la respuesta a la reclamación elaborada por la Universidad Nacional atiende de forma clara, concreta y completa todas las inconformidades planteadas por la accionante.

Insiste la Comisión que es la Universidad Nacional de Colombia, la competente y encargada de la ejecución de las diferentes etapas del actual proceso de selección, entre ellas la etapa de Valoración de Antecedentes, cuyo desarrollo implica las respuestas a las reclamaciones y peticiones que se presenten en la misma, junto con la validación y valoración de los documentos aportados por los aspirantes y publicación de los respectivos resultados de dicha etapa.

Finalmente, aduce esa entidad ha cumplido de manera estricta con lo señalado en el acuerdo de convocatoria y en el anexo técnico, motivo por el cual no se puede predicar por parte de la accionante violación de derecho fundamental alguno.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, indica que no se encuentra transgresión alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la institución de educación superior atendió su caso de conformidad con los criterios establecidos en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, tanto la cultural y colectivo de nación puntuación de las pruebas realizadas, así como los factores previstos para la convocatoria.

En consecuencia, afirma que se está en presencia de una reclamación infundada en la que se ha demostrado plenamente que no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

En igual sentido, arguye la ausencia de perjuicio irremediable requisito fundamental para que, en casos como este, proceda la acción de tutela como mecanismo de protección, al no haberse acudido al mecanismo principal para oponerse a la administración; siendo claro, para la accionada, que la accionante cuenta con la posibilidad de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativo, si considera que los criterios a los cuales acudió la Universidad no se encuentran ajustados a la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Por último, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo el argumento de que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales.

IV.- CONSIDERACIONES. -

4.1 COMPETENCIA. –

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

4.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO. –

Corresponde al Despacho establecer si LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la igualdad, trabajo, al no emitir respuesta de fondo a la reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes que no tuvo en cuenta el Seminario Taller en Administración del Riesgo 2019 presentado por la accionante, en el concurso de méritos para proveer el empleo OPEC No. 74682.

4.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.4.1 El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino

que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena del alto tribunal al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, señaló que *(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*¹

En este punto, para la Corte se estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, *(iv)* cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, la H. Corte Constitucional concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

4.4.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial^[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero

¹ Corte Constitucional. sentencia SU-913 de 2009 MP Juan Carlos Henao Pérez.

también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

La jurisprudencia constitucional ha establecido que en lo atinente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, el alto tribunal ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

5.- CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso *sub examine*, la señora CARMEN CECILIA RADA PABA, pretende que por vía de tutela se le proteja sus derechos fundamentales del Petición, Debido proceso, e Igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, al no emitir respuesta de fondo a la reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes que no tuvo en cuenta el Seminario Taller en Administración del Riesgo 2019 presentado por ella, en el concurso de méritos para proveer el empleo OPEC No. 74682.

Del material probatorio aportado por el accionante se tiene,

- Copia de Reporte de Inscripción a Concurso de Méritos.
- Pantallazo de Reporte de verificación de superación de requisitos mínimos.
- Pantallazo de reporte de verificación de superación de pruebas básicas y funcionales, Comportamentales y valoración de antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Copia de Manual de Funciones.
- Copia de respuesta a Reclamación.

- Copia de Certificado SEMINARIO TALLER EN ADMINISTRACION DEL RIESGO – 2019
- Copia Resolución Política de Riesgo de Gobernación del Departamento del Cesar.

Del material probatorio aportado por la entidad accionada la Universidad Nacional de Colombia se tiene obrante,

- Anexo Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Guía de Orientación al Aspirante Etapa Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Del material probatorio aportado por la entidad accionada la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se tiene obrante,

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Informe Técnico
- Respuesta a reclamación

Se colige de los elementos de pruebas obrantes en el expediente, lo expuesto en el escrito tutela y las contestaciones dadas por las entidades accionadas; que para el presente asunto la señora RADA PABA se inscribió a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena dentro del Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para el cargo específico denominado Técnico Operativo Grado 7 código 314,3 de la Gobernación del Departamento del Cesar.

Asimismo, refiere la actora que dentro del proceso de la convocatoria una vez superada la etapa de verificación de antecedentes, en fecha 30 de noviembre de 2021 presentó reclamación a los resultados presentados en dicha etapa toda vez que no le fue validado certificado de estudio de “SEMINARIO TALLER EN ADMINISTRACION DEL RIESGO – 2019”; reclamación que fue analizada y evacuada por la Universidad Nacional de Colombia mediante la cual le informa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo de las Convocatorias, indica:

“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”

El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los **ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.**

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

NIVEL FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL No aplica
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL No aplica
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Ahora bien, el empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 74682, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Aprobación de seis (6) semestres de educación superior de pregrado en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Administración y Afines.
EXPERIENCIA	Experiencia: 48 meses de experiencia relacionada en el cargo.
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	N/A

en
itos
das
ras,
nte
de
o, a
los
dos

rios
icá,
la
dos
eba
5%.

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

EDUCACIÓN FORMAL – TECNICO

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
13	Profesional	Universidad Popular del César	Administración de empresas	0.00	VALIDADO: Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
19	Bachiller	Bachillerato Semiescolarizado Chiquinquirá	Bachiller Académico	0.00	NO VÁLIDO: El documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	20.00	0.00

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	Escuela Penitenciaria Nacional	Seminario Taller en Administración del Riesgo 2019	48	NO VÁLIDO: El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Anexo de las Convocatorias – Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, dispuso:

“c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

✓Nombre o razón social de la entidad o institución.

✓Nombre y contenido del evento.

✓Fechas de realización.

✓Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo” (subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el certificado “Seminario Taller en Administración del Riesgo 2019” se refiere a “evaluar e intervenir aquellos eventos internos o externos que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales”, mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a “apoyar y coordinar la gestión de la secretaria de educación en su componente estratégico, programas, proyectos y la cobertura del servicio educativo, para asegurar el cumplimiento de parámetros técnicos, legales y sectoriales”, NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión principal deprecada por la actora está encaminada a que se modifique una decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de un concurso de méritos; se hace necesario exhortar un examen de procedibilidad de la acción de tutela, en especial el requisito de Subsidiariedad, en consonancia con lo expuesto en el acápite 4.4.1 y ss.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia y en procura de elevar el análisis integral del requisito de subsidiariedad, se hace necesario determinar si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante y si la actuación administrativa en la que se estableció el resultado de la verificación de antecedentes es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En los concursos de mérito la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de control judicial. No obstante, también se ha encaminado a establecer que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

En consecuencia, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la jurisprudencia constitucional apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo que, en casos como en particular, cuando se invoca la protección constitucional de un derecho fundamental como lo es la petición y la igualdad, la acción de tutela se torna procedente para su estudio; sin que ello implique que se accede a las pretensiones, sino que se trata de un análisis de procedibilidad de la acción de tutela.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que en virtud de lo señalado en numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, es claro que la convocatoria es *“norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes”* en consecuencia, no puede ninguna de las partes desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales en especial el derecho a la igualdad de aquellos participantes que atendieron y cumplieron de forma estricta los requisitos previstos dentro de la misma.

Ahora, corresponde señalar que el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

y Magdalena"; en su en sus artículos 7 y 11, así como en los numerales 2.1 y 3 de su Anexo:

(...) ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en la Convocatoria, se requiere:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la Entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(...)

(...) ARTÍCULO 11.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.

Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el ANEXO que hace parte del presente acuerdo. (...)"

(...) 2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (...)" subrayado fuera de texto

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Anexo de las Convocatorias –Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, dispuso:

"c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el ANEXO precitado dispone en su numeral 5, 5.1 ,5.2 y 5.4:

(...)5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre*

Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

(...) ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

(...)

Educación Informal

La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

(...)

- **Nivel Técnico y asistencial:**

Tabla 8 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial

<i>Intensidad Horaria</i>	<i>Puntaje Máximo</i>
<i>121 o más horas</i>	<i>10</i>
<i>Entre 91 y 120 horas</i>	<i>8</i>
<i>Entre 61 y 90 horas</i>	<i>6</i>
<i>Entre 31 y 60 horas</i>	<i>4</i>
<i>Hasta 30 horas</i>	<i>2</i>

Empleos Del Nivel Técnico y Asistencial

Los puntajes de experiencia relacionada y experiencia laboral serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

- **Experiencia relacionada:** Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos
- **Experiencia Laboral:** Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.”

La accionante arguye que las accionadas no tuvieron en cuenta en el análisis de antecedentes el curso Seminario Taller en Administración del Riesgo-2019 de 48 horas, pese a que, como servidor público de la Gobernación del Cesar se debe tener conocimientos sobre la Administración del Riesgo para poder dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 001433 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se adopta la política de Administración de Riesgos de la Gobernación del Cesar; el decreto 943 de 2014 el cual adopta la actualización del Modelo Estándar de Control para el Estado Colombiano, incorporando en el Módulo Control de Planeación y Gestión el componente Administración de Riesgo.

Tales argumentos fueron expuestos en la etapa de reclamación:

Este **SEMINARIO TALLER EN ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO-2019** está directamente relacionado con la funciones de la OPEC ya que tiene como objetivo impartir conocimientos con el fin de brindar apoyo a la Administración en cuanto al cumplimiento de la Política de Administración de Riesgo, a través de la identificación, análisis, valoración, tratamiento, monitoreo, control y comunicación de los riesgos de gestión y de corrupción de los procesos...; Es así que la Administración del Riesgo se Aplica a todos los procesos contenidos en el mapa de procesos de todas las entidades; en este caso Gobernación del Cesar, tal y como lo establece el Alcance de la Política de Administración de Riesgo de la Gobernación del Cesar, Así como que el Objetivo de esta política es establecer parámetros para Administrar los Riesgos de la Entidad.....

Por lo tanto esta Política de Administración de Riesgo debe ser adoptada por toda entidad y aplicada por todo funcionario público en cumplimiento de:

Lo establecido en el literal f) del artículo 2 de la ley 87 de 1993, el cual establece como uno de los objetivos del Sistema de Control Interno (dependencia donde está la Vacante de la OPEC) la definición y aplicación de medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

El artículo 269 de la Constitución Política de Colombia señala que "...En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley..

Que el Decreto 943 de 2014 adopta la actualización del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano, el cual incorpora en el Modulo Control de Planeación y Gestión el Componente Administración de Riesgo.

La Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción. Artículo 73. "Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano" que deben elaborar anualmente todas las entidades, incluyendo el mapa de riesgos de corrupción, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias anti-trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

Ahora, se advierte que, el Acuerdo de convocatoria a la cual se inscribió la accionante para su participación, dentro del concurso de méritos, establece claramente los criterios de valoración que se tendrán en cuenta para la validación de los documentos anexen los aspirantes, en lo referente a la educación informal.

Es así como, este Despacho al analizar la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia a la reclamación presentada por la parte actora, considera que esta resulta ser de fondo, clara y congruente toda vez que informa que: *"el certificado "Seminario Taller en Administración del Riesgo 2019" se refiere a "evaluar e intervenir aquellos eventos internos o externos que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales", mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a "apoyar y coordinar la gestión de la secretaria de educación en su componente estratégico, programas, proyectos y la cobertura del servicio educativo, para asegurar el cumplimiento de parámetros técnicos, legales y sectoriales", NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.*

En efecto la OPEC a la se inscribió la actora refiere:

Funciones

- 3.1. Apoyar técnica y operativamente el desarrollo de las actividades relacionadas con el seguimiento, análisis y mejora, en cumplimiento de la Norma ISO 9000 vs. 2015.
- 3.2. Apoyar técnica y operativamente el desarrollo de las actividades relacionadas con la administración de documentos, en cumplimiento de la Norma ISO 9000 vs. 2015.
- 3.3. Apoyar técnica y operativamente el desarrollo de las actividades relacionadas con el autocontrol, autoevaluación y seguimiento a planes de mejoramiento Institucional. FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO PROCESO N02. Administración de documentos 3.4. Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental. 3.5. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental. 3.6. Elaborar o actualizar documentos y/o formatos que son soporte para los procesos, con el fin de mantener la documentación actualizada. 3.7. Distribuir documentos y formatos actualizados o modificados de acuerdo a las necesidades de los procesos o por las normativas generadas que puedan afectarlos, con el fin de mantener informados a todas las áreas de la secretaría respecto a las nuevas disposiciones frente a los procesos. 3.8. Publicar la nueva versión del documento y controlar los documentos obsoletos, para garantizar la utilización de los documentos vigentes en la Secretaría de Educación. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Aunado a lo anterior, del certificado anexado por la actora no se puede tener certeza de que el contenido programático guarde relación directa con las funciones

específicas al cargo al cual aspiró. En consecuencia, a criterio de esta Agencia Judicial le asiste razón a las accionadas al señalar que este estudio no puede ser tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes; máxime cuando el numeral 3.1.2 del Anexo de las Convocatorias Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, dispuso claramente que la Educación Informal debe ser relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

Conforme a lo anterior, no hay evidencias de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, en la etapa de valoración de antecedentes, no hayan actuado conforme las directrices del concurso o que hayan violentado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Sumado a lo anterior, las entidades accionadas le dieron respuesta en debida forma a la reclamación presentada por la parte actora, donde se aprecia la respuesta a la reclamación de la publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, donde la entidad accionada indicó las razones por las cuales no es procedente tener como válido el Seminario Taller en Administración del Riesgo.

Así las cosas, no se aprecia una vulneración al debido proceso del tutelante, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta en debida forma a las reclamaciones presentadas por el actor, además analizó la prueba de valoración de antecedentes conforme a lo señalado en las normas que rigen el concurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela promovida CARMEN CECILIA RADA PABA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. –REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se sirva publicar el presente fallo en su página web, a fin de que los interesados tengan conocimiento.

TERCERO. –Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. -Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibidem. Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ea9f6872a3c3aaaa2bbc5b879ae3c6952b6fe49d015d4d6c34f91fdb7c89a8

Documento generado en 26/01/2022 06:01:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**